



Comisión Europea

ACUERDO COMERCIAL PROVISIONAL UE-CHILE 2024

DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN SOBRE LAS NORMAS DE

ORIGEN



Uc

VELOCIDAD DE SERVICIO

UN MARCO MODERNO
PARA LAS ADUANAS Y

*Taxation and
Customs Union*

Acuerdo comercial provisional UE-Chile 2024

Documento de orientación sobre las normas de origen

Contenido

1. INTRODUCTION.....	3
2. CLAIM FOR PREFERENTIAL TARIFF TREATMENT	3
2.1 General	3
2.2. Data elements (D.E.) / codes to be used in the EU for customs declaration for release for free circulation:.....	4
2.3 Claim for preferential tariff treatment after importation	5
2.4 Record keeping	5
3. STATEMENT ON ORIGIN	5
3.1 General	5
3.2 Reference number – EU exporters.....	6
3.3 Reference number – Chilean exporters	7
3.4 Origin of the product.....	7
3.5 Document on which the statement on origin is made out.....	7
3.6 Discrepancies and minor errors.....	8
3.7 Waiver of procedural requirements	9
4. STATEMENT ON ORIGIN FOR MULTIPLE SHIPMENTS OF IDENTICAL PRODUCTS.....	10
5. IMPORTER’S KNOWLEDGE.....	13
6. VERIFICATION AND DENIAL.....	14
6.1 Verification of the proofs of origin issued under ITA.....	14
6.2 Verification of the proofs of origin issued under the Association Agreement.....	16
7.1 Information provided by the exporter.....	16
7.2 Rights and obligations of the Parties.....	17
8. TRANSITIONAL MEASURES	17
8.1 General	17
8.2. Use of proofs of origin (overview).....	18

9. GENERAL PROVISIONS	19
9.1 Cumulation.....	19
9.2 Tolerances.....	20
9.3 Accounting segregation	20
9.4 The possibility of duty drawback.....	21
9.5 Non-alteration rule	21
10. PRODUCT-SPECIFIC RULES OF ORIGIN	22

DISCLAIMER Esta guía no es legalmente Debe leerse junto con el texto del Acuerdo Interino de Comercio El texto del Acuerdo, la legislación aduanera de la UE, la legislación de los Estados miembros de la UE y Chile tienen prioridad sobre este documento. Los textos auténticos de los actos jurídicos de la UE se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea. También puede haber instrucciones nacionales. Esta orientación prevalecerá cuando su contenido sea más específico que el de la orientación general sobre el origen preferencial. Este documento de orientación fue redactado por un Grupo de Proyecto dedicado al Programa Aduanero (CPG 024) y aprobado por el Grupo de Expertos Aduaneros - Sección de Origen.

1. INTRODUCCIÓN

El 1 de febrero de 2025, entró en vigor el nuevo Acuerdo ^{Interino} de Comercio UE-Chile1 (ITAC). Este acuerdo es el sucesor del Acuerdo de Asociación UE-Chile de 2002 (en lo sucesivo, "Acuerdo de Asociación").

ITA elimina la mayoría de los aranceles comerciales restantes sobre los bienes. Incluye una modernización de las reglas de origen preferenciales, que determinan la "nacionalidad económica" de un producto. Si un producto es originario de la UE o de Chile, podrá beneficiarse de un trato arancelario preferencial cuando se importe en la otra Parte si se cumplen las condiciones del capítulo sobre las normas de origen.

La ITA sustituye las pruebas de origen anteriores y los conceptos asociados (es decir, el certificado de circulación de mercancías EUR.1, la declaración en factura y el sistema de exportador autorizado) por los conceptos de autocertificación por parte de los exportadores utilizando la declaración de origen con número REX (incluso para envíos múltiples de productos idénticos) y el conocimiento del importador. Las normas específicas del producto se han armonizado, simplificado y relajado para muchos productos.

La presente orientación tiene por objeto explicar y aclarar las normas de origen modernizadas. Cuando sea necesario, también explicará la diferencia con respecto a las antiguas normas de origen y cómo tratar las disposiciones transitorias.

2. SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Referencias jurídicas: Artículos 3.16 y 3.27 ITA

2.1 General

Las solicitudes de aranceles preferenciales en la UE son realizadas por el importador para mercancías originarias de Chile y que cumplen las condiciones de ITA. El importador es responsable de la exactitud de la declaración y del cumplimiento de los requisitos respectivos (artículo 3.16(1)).

Las solicitudes de preferencia se presentan en las declaraciones aduaneras de despacho a libre práctica en el momento de la importación (artículo 3.16(3)). También puede presentarse una solicitud después de la importación en el plazo de dos años a partir de la fecha de importación (artículo 3.27).

La declaración debe basarse en una de las siguientes pruebas de origen:

- una declaración de origen, elaborada por el exportador, de que el producto es originario (artículo 3.16(2)(a)); o
- conocimiento del importador de que el producto es originario (artículo 3.16(2)(b)).

Cambios del Acuerdo de Asociación al ITA

Mientras que la solicitud de trato arancelario preferencial en virtud del Acuerdo de Asociación se realizó mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 certificado por la autoridad aduanera de un exportador o una declaración en factura emitida por un exportador autorizado, en el marco de la AIT la solicitud se basa en una declaración de origen elaborada por un exportador o en el conocimiento del importador de que el producto es originario.

El plazo permitido para solicitar una restitución después de que las mercancías hayan sido

¹ https://eur-lex.europa.eu/eli/agree_internation/2024/2953/oj

Las disposiciones de mantenimiento de registros se han mantenido sin cambios a los tres años, excepto que los exportadores están obligados a conservar durante cuatro años copias de las declaraciones de origen que emiten, junto con los registros justificativos que

Medidas transitorias

Las únicas alegaciones permitidas en las declaraciones de despacho a libre práctica a partir de la fecha de entrada en vigor de la AIT, es decir, el 1 de febrero de 2025, son las basadas en una declaración de origen o en el conocimiento del importador, según proceda.

Las únicas reclamaciones permitidas para las mercancías declaradas para libre práctica antes del 1 de febrero de 2025 son las basadas en un certificado de circulación EUR.1 o en una declaración en factura.

Ejemplo 1 - Las mercancías exportadas de Chile en diciembre de 2024 se declaran para su despacho a libre práctica en la UE el 31 de enero de 2025. La solicitud de trato arancelario preferencial para estas mercancías debe basarse en un certificado EUR.1 o en una declaración en factura.

Ejemplo 2 - Las mercancías exportadas de Chile en marzo de 2025 se declaran para su despacho a libre práctica en la UE el 1 de mayo de 2025. Cualquier solicitud de trato arancelario preferencial para estas mercancías debe basarse en una declaración de origen o en el conocimiento del importador.

Ejemplo 3 - Las mercancías exportadas de Chile en diciembre de 2024 se declaran para su despacho a libre práctica en la UE el 1 de febrero de 2025, tras un período de tránsito o almacenamiento temporal en un depósito aduanero o zona franca. Cualquier reclamación de origen preferencial para estas mercancías debe basarse únicamente en una declaración de origen. La alegación no puede basarse en el conocimiento del importador.

Ejemplo 4 - Reclamo después de la puesta en libre práctica (véase también el capítulo 2.3 siguiente): mercancías puestas en libre práctica sin preferencia en octubre de 2024, reclamo presentado en abril de 2025. Las mercancías se exportan desde Chile y se declaran para su despacho a libre práctica en la UE en octubre de 2024 sin solicitar un trato arancelario preferencial. En abril de 2025, se presentará una solicitud retrospectiva de origen preferencial para estas mercancías en virtud de las disposiciones del Código Aduanero de la Unión (CCU). Cualquier reclamación retrospectiva de este tipo debe basarse en un certificado EUR.1 o en una declaración en factura.

2.2. Elementos de datos (D.E.) / códigos que se utilizarán en la UE para la declaración aduanera de despacho a libre práctica:

– D.E. Región o país de origen/estatus preferencial 16 09 000 000 (antigua casilla 34/D.E. 5/16):

Código ISO del país "CL" para Chile

– D.E. Preferencia 14 11 000 000 (antiguo recuadro 36 / D.E. 4/17):

o código de preferencia 300

código de preferencia 320 para el contingente preferencial

- D.E. tipo de documento justificativo 12 03 002 000 (antiguo recuadro 44 / D.E. 2/3):
Enero 2025

- o U123 Declaración de origen
- o U124: Declaración de origen para envíos múltiples de productos idénticos
- o U125: Conocimientos del importador

2.3 Solicitud de trato arancelario preferencial después de la importación

Referencia jurídica: Artículo 3.27 ITA

Los importadores podrán solicitar retrospectivamente el trato arancelario preferencial si no lo han solicitado ya cuando las mercancías fueron declaradas para su despacho a libre práctica, a más tardar dos años después de la fecha de despacho a libre práctica.

Además, cuando una reclamación se basa en una declaración de origen, debe hacerse dentro de su período de validez de un año.

2.4 Mantenimiento de registros

Referencia jurídica: Artículo 3.20 ITA

Durante un período mínimo de tres años después de la fecha en que se haya presentado la solicitud de trato arancelario preferencial o durante un período más largo que pueda especificarse en la legislación nacional, el importador conservará:

- (1) la declaración de origen elaborada por el exportador, si la reclamación se basaba en una declaración de origen, o
- (2) todos los registros que demuestren que el producto cumple los requisitos para obtener el carácter originario si la reclamación se basa en el conocimiento del importador.

El exportador que haya hecho una declaración de origen conservará, durante un período mínimo de cuatro años a partir de la fecha de dicha declaración o durante un período más largo previsto en la legislación de la Parte exportadora, una copia de dicha declaración y otros documentos que demuestren que el producto cumple los requisitos para obtener el estatuto de producto originario, incluidas, en su caso, las declaraciones del proveedor. La declaración de origen o los registros podrán mantenerse en formato electrónico.

3. DECLARACIÓN DE ORIGEN

Referencias jurídicas: Artículos 3.16(2)(a), 3.17 y 3.18, anexo 3-C (Declaración de origen), anexo 3-E (Notas explicativas) ITA

3.1 General

Una declaración de origen puede aplicarse a:

- un único envío, o

– envíos múltiples de productos idénticos dentro de cualquier período especificado en la declaración de origen, pero no más de 12 meses a partir de la fecha de la primera importación.

Consiste en un texto prescrito y campos en blanco que debe completar el exportador de acuerdo con la información en las notas a pie de página y puede ser mecanografiado, impreso, estampado o escrito a mano en una factura o cualquier otro documento comercial (por ejemplo, lista de embalaje, nota de entrega, factura proforma) que describa el producto originario con suficiente detalle para permitir su identificación. Cualquier producto no originario que pueda figurar en el documento debe distinguirse claramente de los productos originarios. El documento que lleva la declaración de origen podrá facilitarse por vía electrónica. El exportador debe reproducir el texto prescrito y no debe alterarlo. Las autoridades aduaneras no rechazarán las solicitudes en caso de errores menores o

discrepancias menores en la declaración de origen (artículo 3.18).

El exportador será responsable de la exactitud de la declaración de origen y de la información facilitada (artículo 3.17(2)). Debe tener información que demuestre que el producto es originario. Esto puede incluir información sobre el estatus originario de los materiales utilizados en la producción y declaraciones obtenidas de los proveedores.

La declaración puede redactarse en inglés o en cualquiera de las demás lenguas oficiales utilizadas en la UE (artículo 3.17(3)).

- [Para envíos múltiples]: Período: de _____ a _____ (1)

El exportador de los productos cubiertos por el presente documento (número de referencia del exportador... (2)) declara que, salvo indicación en contrario, estos productos son de ... origen preferencial (3) .

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

..... Lugar y fecha (4)

.....

.....

.....

.....

.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

..... (Nombre y firma del
exportador (5))

(1) Si la declaración de origen se completa para envíos múltiples de productos originarios idénticos, indicar el período durante el cual se aplicará la declaración de origen. Dicho período no excederá de doce meses. Todas las importaciones del producto deben realizarse dentro del período indicado. Si un período no es aplicable, el campo puede dejarse en blanco.

(2) Indicar el número de referencia por el que se identifica al exportador. Para el exportador de la Unión Europea, este será el número asignado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Unión Europea. Para el exportador chileno, este será el número asignado de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en Chile. Cuando al exportador no se le haya asignado un número, este campo puede dejarse en blanco.

(3) Indicar el origen del Chile o la Unión Europea (UE). Cuando la declaración de origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 3.29 del capítulo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se expida la declaración mediante el símbolo CM . (4) El lugar y la fecha pueden omitirse si la información está contenida en el propio documento.

(5) En los casos en que el exportador no está obligado a firmar, la exención de la firma implica también la exención del nombre del firmante.

Con respecto a la nota 1, el exportador sólo tiene que incluir el período de validez en caso de envíos múltiples de productos idénticos. Para un único envío, el campo debe dejarse en

3.2 Número de referencia - Exportadores de la UE

Los exportadores de la UE deben indicar su número REX válido en la declaración de origen. No obstante, los exportadores no registrados en el sistema REX podrán elaborar declaraciones de origen únicamente para envíos de productos originarios que no excedan de 6 000 EUR. En ambos casos no se requiere la firma de la declaración de origen.

Detalles sobre cómo registrarse en el sistema REX se pueden encontrar en el sitio web de la DG TAXUD:

[REX - Sistema de exportadores registrados - Comisión Europea \(europa.eu\)](http://europa.eu)

Para solicitar un registro REX, los exportadores deben presentar su solicitud a través del sistema REX a través del Portal del comerciante de la UE o a su oficina de aduanas competente.

3.3 Número de referencia - Exportadores chilenos

El Servicio Nacional de Aduanas de Chile exigirá a los exportadores que incluyan su *Número de Identificación Tributaria (comúnmente conocido en español como "Rol Único Tributario" o "RUT")* como número de referencia en la declaración de origen, independientemente del valor de los productos originarios en el envío.

El RUT sigue esta estructura: XX.XXX.XXX - Y, donde X es siempre un número y Y un número o letra de control (por ejemplo: 12.345.678-9, o 98.765.432-K). Es importante tener en cuenta que, si bien el RUT se escribe tradicionalmente con signos de punto completo (.) separando miles y un guión (-) antes del dígito de verificación, la ausencia de estos signos de puntuación no afecta a su validez. Por ejemplo, '123456789' o '98765432K' seguirían siendo aceptables como formatos RUT

Además, todas las declaraciones de origen emitidas por los exportadores deben incluir su nombre y firma.

3.4 Origen del

Los exportadores de la UE indicarán el origen de sus productos con la mención "Unión Europea", "UE" o equivalente en las versiones lingüísticas oficiales de la UE. Los exportadores de la UE no deben indicar un Estado miembro. En las declaraciones sobre el origen efectuadas por los exportadores chilenos debe indicarse "Chile".

No se permite la doble indicación "Unión Europea/Chile", ya que los exportadores de la UE no pueden certificar el origen chileno, y viceversa.

3.5 Documento en el que se expone la declaración de origen

Referencia jurídica: Artículo 3.17, anexo 3-E (Notas explicativas)

Cuando una factura u otro documento comercial incluya productos originarios y no originarios, los productos deben identificarse como tales en dichos documentos, y los productos no originarios se identificarán claramente por separado. No existe una forma establecida de identificar por separado los productos no originarios. Sin embargo, podría hacerse por:

- (i) indicando en corchetes detrás de cada artículo del documento comercial si los productos son originarios o no;
- (ii) utilizar dos títulos en la factura, a saber, productos originarios y productos no originarios, y enumerar los productos en el título correspondiente, o
- (iii) atribuir un número a cada uno de los productos e indicar cuáles de los números se refieren a productos originarios y cuáles a productos no originarios.

Se aceptará una declaración de origen en el reverso de la factura o de cualquier otro documento comercial.

² Ver la página [web](https://zeus.sii.cl/cvc/stc/stc.html) <https://zeus.sii.cl/cvc/stc/stc.html> para verificar la validez de RUT

La declaración de origen puede redactarse mecanografiando, imprimiendo, escribiendo a mano o sellando el documento. El documento debe indicar el nombre y la dirección completa del exportador y del destinatario, así como una descripción detallada de los productos, para permitir su identificación. La fecha de expedición de la declaración de origen solo se mencionará si es diferente de la fecha de la factura u otro documento comercial. Si se menciona la clasificación arancelaria, debe indicarse preferentemente al menos a nivel de partida (código de cuatro dígitos) en el Sistema Armonizado en la factura u otro documento comercial. También debe indicarse la masa bruta (kg) u otra

La declaración de origen puede ser elaborada por el exportador en un papel separado, con o sin el membrete del exportador. Si se redacta en una hoja separada de papel, dicha hoja separada debe formar parte de la factura u otro documento comercial al tener una referencia de la factura u otro documento comercial a la hoja separada de papel o viceversa.

Si la factura u otro documento comercial contiene varias páginas, cada página debe numerarse y debe mencionarse el número total de páginas. Una hoja separada con la declaración de origen puede hacer referencia a esa factura u otro documento comercial.

La declaración de origen podrá redactarse en una etiqueta que se fije de forma permanente en una factura u otro documento comercial, siempre que no haya ninguna duda de que la etiqueta ha sido fijada por el exportador.

Para mayor certeza, mientras que la declaración de origen será elaborada por el exportador, y el exportador tendrá la responsabilidad de proporcionar los detalles suficientes para identificar el producto originario, no hay ninguna condición con respecto a la identidad o el lugar de establecimiento de la persona que completa la factura u otro documento comercial, siempre que dicho documento permita identificar claramente al exportador.

Si no es posible que el exportador haga la declaración de origen en la factura u otro documento comercial, podrá utilizarse una factura u otro documento comercial de un tercer país, por ejemplo cuando un envío de productos originarios se divide en un tercer país en las condiciones del artículo 3.14 (No modificación).

Otros documentos comerciales pueden ser, por ejemplo, una nota de entrega adjunta, una factura proforma o una lista de embalaje.

3.6 Discrepancias y errores menores

Referencia jurídica: Artículo 3.18, anexo 3-E ITA

Las Partes no rechazarán una solicitud de trato arancelario preferencial sobre la base de discrepancias entre la declaración de origen y los documentos presentados a la aduana, o de errores menores en la declaración de origen que no planteen dudas sobre la exactitud de la información contenida en la documentación de importación y que no afecten al carácter originario de los productos. Dichas discrepancias o errores menores pueden incluir:

(a) errores tipográficos en la descripción del producto, el nombre del exportador, el nombre o la dirección del destinatario o el número del documento comercial;

(b) errores en la información adicional relativa al exportador o al destinatario, como el número de teléfono, el código postal o la dirección de correo electrónico;

(c) una referencia incorrecta a la clasificación arancelaria, a menos que afecte el carácter originario o el trato arancelario preferencial del producto.

No obstante, una solicitud de trato arancelario preferencial podrá rechazarse sobre la base de los siguientes errores en la declaración de origen:

(a) un número de referencia de exportador incorrecto, y

(b) una descripción inexacta del producto o la clasificación arancelaria que afecte su condición de producto originario o el trato arancelario preferencial.

Sin embargo, la lista anterior no es exhaustiva. Para obtener más información sobre otros casos en los que puede rechazarse una reclamación, consulte el documento de orientación general: [Comercio preferencial: orientación sobre las normas de origen](#).

3.7 Renuncia a los requisitos de procedimiento

Referencia jurídica: Artículo 3.21

Se podrá renunciar a los procedimientos de origen para un producto de pequeño valor enviado de una persona privada a una persona privada, o para un producto que forme parte del equipaje personal de un viajero. Esta exención se aplicará únicamente a los productos que hayan sido objeto de una declaración en aduana en la que se declare la conformidad con los requisitos pertinentes, y cuando la autoridad aduanera no tenga dudas sobre la veracidad de la declaración. El importador es responsable de la exactitud de esta declaración.

Se excluyen de la exención los productos siguientes:

(a) los productos importados con fines comerciales, excepto las importaciones ocasionales que consisten únicamente en productos para el uso personal de los destinatarios o viajeros o de sus familias, si es evidente por la naturaleza y la cantidad de los productos que las importaciones no tienen un propósito comercial;

(b) los productos cuya importación forma parte de una serie de importaciones que pueden considerarse razonablemente realizadas por separado con el fin de evitar los requisitos del artículo 3.16 (Solicitud de trato arancelario preferencial);

(c) productos cuyo valor total exceda de 500 EUR o su equivalente en la moneda de la Parte 3 en ^{el} caso de productos enviados en paquetes pequeños, o de 1 200 EUR o su equivalente en la moneda de la Parte en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de un viajero.

³ En la UE, los tipos de cambio se [publican](https://taxation-customs.ec.europa.eu/customs-4/international-affairs/origin-goods/general-aspects-) aquí: <https://taxation-customs.ec.europa.eu/customs-4/international-affairs/origin-goods/general-aspects->

[preferential-origin/common-provisions_en](#)

4. DECLARACIÓN DE ORIGEN PARA ENVÍOS MÚLTIPLES DE PRODUCTOS IDÉNTICOS

Referencias jurídicas: Artículo 3.17(5)(b) y anexo 3-C ITA

Además de la declaración de origen para un único envío, la ITA también prevé la posibilidad de elaborar una declaración de origen para múltiples envíos de productos idénticos.

Los productos idénticos se refieren a los productos que corresponden en todos los aspectos a los descritos en la descripción del producto.

La principal ventaja de este tipo de declaración de origen es que los exportadores tienen que hacer una sola declaración, y los importadores pueden basarse en esa única declaración, para todos los envíos de productos idénticos dentro del período especificado en la declaración, siempre que dicho período no exceda de 12 meses.

La declaración de envíos múltiples debe colocarse en la factura o en cualquier otro documento comercial relativo al primer envío de los productos idénticos para los que se reclamará la preferencia y que estén cubiertos por esta declaración. No es necesario elaborar más declaraciones de origen para los envíos restantes, siempre que estos productos sean importados dentro del período cubierto por dicha declaración. El importador debe tener siempre la posibilidad de presentar la declaración de origen a las autoridades aduaneras. La descripción del producto de los productos originarios en el documento utilizado para elaborar la declaración de origen y en los documentos que acompañan los envíos posteriores debe ser lo suficientemente precisa para permitir una fácil identificación y comparación de los productos en cuestión.

El texto que debe utilizarse para la declaración de origen para envíos múltiples es el mismo que el establecido en el anexo 3-C de la ITA y debe indicar el período cubierto. El formato de fecha consiste en el día, el mes y el año, por ejemplo, el 1 de mayo de 2025 o el 01/05/2025. La declaración debe incluir:

- la fecha de inicio = la fecha en que comienza el período; y
- la fecha de finalización = la fecha en que finaliza el período, que no puede ser posterior a 12 meses a partir de la fecha de inicio.

La declaración de origen para envíos múltiples debe incluir también la fecha en que la expida el exportador, a menos que dicha información esté contenida en el documento en el que se coloca el texto de la declaración.

Los exportadores de la UE deben indicar su número REX válido en la declaración de origen para envíos múltiples. No obstante, los exportadores no registrados en el sistema REX podrán elaborar declaraciones de origen para envíos múltiples únicamente para envíos de productos originarios que no excedan de 6000 EUR; tan pronto como el valor de un envío exceda de 6000 EUR, la declaración de origen existente para envíos múltiples no podrá utilizarse para ese envío específico.

El importador de la UE utilizará el código U124 para solicitar la preferencia (véase la sección

2 anterior) en todas las declaraciones aduaneras para el despacho a libre práctica de los productos idénticos cubiertos por el

declaración de origen para envíos múltiples, e indicar siempre la fecha de elaboración de la declaración y la referencia al documento en el que se elaboró.

Cuando el importador sea informado por el exportador de que las condiciones para el uso de una declaración de origen para envíos múltiples dejan de aplicarse o de que la declaración de origen se elaboró erróneamente, ya no podrá utilizarla para solicitar el trato arancelario preferencial para los envíos respectivos y deberá informar a las aduanas en consecuencia.

Una declaración de origen para envíos múltiples de productos idénticos puede elaborarse y presentarse retrospectivamente, pero esto puede no cubrir la situación en la que un importador ya haya solicitado un trato arancelario preferencial en ausencia de una declaración de origen válida para envíos múltiples.

Escenario 1 - Declaración de origen elaborada después de la solicitud de trato arancelario preferencial

Ya se había presentado una solicitud de trato arancelario preferencial para la importación de uno o más envíos de productos idénticos sin ninguna declaración de origen existente en ese momento. En esa situación, el exportador no podrá elaborar una declaración de origen para esos envíos múltiples con carácter retroactivo, ya que la fecha de elaboración de la declaración no podrá ser posterior a la fecha de una solicitud de trato arancelario preferencial.

Ejemplo:

Un exportador chileno comienza a exportar productos idénticos de origen preferencial chileno a su cliente de la UE el 1 de mayo de 2025, pero aún no ha preparado una declaración de origen para envíos múltiples. El importador de la UE solicita un trato arancelario preferencial al presentar las declaraciones de despacho a libre práctica inmediatamente después de la llegada de las mercancías, el 1 de julio de 2025. Posteriormente, el exportador chileno prepara una declaración de origen solo el 1 de agosto de 2025, con una fecha de inicio del 1 de mayo de 2025 y una fecha de finalización del 30 de abril de 2026. Esta declaración no podrá utilizarse para los envíos para los que se haya solicitado un trato arancelario preferencial antes del 1 de agosto de 2025. Sin embargo, puede utilizarse para solicitar un trato arancelario preferencial para los envíos de productos idénticos que se importen después de la fecha de elaboración de la declaración hasta el 30 de abril de 2026.

Escenario 2 - Declaración de origen elaborada después de la importación, pero antes de la solicitud de trato arancelario preferencial

Si uno o más envíos de productos idénticos fueron importados sin que el importador de la UE reclamara el trato arancelario preferencial, el exportador puede seguir elaborando una declaración de origen para estos envíos anteriores.

La fecha de inicio debe referirse a la fecha en que se importó el primer envío (sin reclamar preferencia), o a una fecha anterior, por ejemplo, el momento de la exportación.

La fecha de finalización puede referirse a un envío que ya se ha importado sin reclamar preferencia o a una fecha futura para los envíos de los mismos productos idénticos que serán

importados después de la fecha de elaboración de la declaración de origen, siempre que se respete el plazo máximo de doce meses.

El importador podrá entonces solicitar retrospectivamente un trato arancelario preferencial a partir de la fecha en que se haya elaborado la declaración de origen.

Ejemplo 1:

Varios envíos de productos idénticos de origen preferencial chileno se importaron a la UE durante mayo, junio y julio de 2025 sin tratamiento arancelario preferencial. El primer envío se importó el 20 de mayo de 2025. El 1 de septiembre de 2025, el exportador chileno elaborará una declaración de origen retrospectiva para envíos múltiples con fecha de inicio el 1 de mayo de 2025. Dado que todavía hay envíos de productos idénticos programados después de la fecha de la declaración retrospectiva de origen, el exportador establece el 30 de abril de 2026 como fecha final. Sobre la base de esta declaración, el operador de la UE puede reclamar retrospectivamente la preferencia a partir del 1 de septiembre de 2025 para los envíos antes mencionados importados en mayo, junio y julio de 2025 con base en una solicitud de reembolso. El importador de la UE también puede utilizar esa declaración en las declaraciones aduaneras para el despacho a libre práctica de futuros envíos de productos idénticos hasta el 30 de abril de 2026.

La declaración de origen para envíos múltiples también puede emitirse retrospectivamente cuando ya se haya efectuado una serie de importaciones, si no existiera tal reclamación en el momento de la importación y siempre que la reclamación se haga a más tardar dos años después de la fecha de la primera importación (artículo 3.27 ITA). Esa declaración de origen deberá seguir siendo válida en el momento en que se utilice para presentar la reclamación, es decir, debe utilizarse dentro del período de validez de un año previsto en el artículo 3.17(4) de la AIT.

Ejemplo 2:

Un operador de la UE importó productos idénticos de origen preferencial chileno desde el 1 de mayo de 2025 hasta el 30 de abril de 2026 sin solicitar un trato arancelario preferencial. El 15 de junio de 2025, el exportador chileno elaborará una declaración de origen retrospectiva para envíos múltiples con fecha de inicio el 1 de mayo de 2025 y fecha de finalización el 30 de abril de 2026. El operador de la UE puede solicitar retrospectivamente un trato arancelario preferencial para todos los envíos de productos idénticos que fueron aceptados para su despacho a libre práctica durante ese período mediante una solicitud de reembolso, ya que no hubo reclamaciones antes de la fecha de expedición de las declaraciones de origen. Sin embargo, si el operador de la UE espera hasta el 16 de junio de 2027 para presentar una reclamación, será demasiado tarde, ya que el período de validez de la declaración habrá expirado para entonces.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y la AIT

Mientras que la declaración de origen en virtud del Acuerdo de Asociación sólo podía utilizarse para un único envío, en virtud del ITA se puede elaborar una declaración de origen para múltiples envíos de productos idénticos si se cumplen determinadas condiciones.

Medidas transitorias

La declaración de origen para envíos múltiples de productos idénticos puede utilizarse para solicitar un trato arancelario preferencial a partir de la fecha de entrada en vigor de la AIT. Puede utilizarse para mercancías idénticas que se encuentren en tránsito o en almacenamiento

el momento de la entrada en vigor de la ITA (es decir, el 1 de febrero de 2025), si esos productos cumplen las condiciones establecidas en la ITA.

5. CONOCIMIENTOS DEL IMPORTADOR

Referencias jurídicas: Artículos 3.16(b) y 3.19 ITA

El conocimiento del importador permite a los importadores reclamar la preferencia sobre la base de la información y los documentos que tienen en su poder y que demuestran que el producto es originario de la Parte exportadora y cumple los requisitos del capítulo 3 de las normas de origen y los procedimientos de origen de la AIT (artículo 3.19 de la AIT). Normalmente, el exportador y/o el productor proporciona o pone a disposición de este importador, directa o indirectamente, esta información y estos documentos.

La Parte importadora puede establecer, en sus leyes y reglamentos, condiciones para determinar qué importadores pueden basar una solicitud de trato arancelario preferencial en el conocimiento del importador (artículo 3.19 de ITA).

En esencia, los importadores que utilicen el conocimiento del importador deben conocer el criterio de origen aplicable a los productos que importan. Deben determinar si los productos importados califican como productos originarios evaluando si se ha cumplido la regla de origen pertinente. En su caso, también deben comprobar si la elaboración o transformación en la Parte exportadora no constituyó simplemente una "elaboración o transformación insuficiente" en el sentido del artículo

3.6 ITA. El importador debe estar en condiciones de justificar su reclamación y presentar toda la evidencia que respalde el origen preferencial declarado. Las pruebas utilizadas, como los documentos o registros justificativos, no están sujetas a condiciones específicas. Además, los documentos justificativos, ya sean originales o en forma de copia, pueden conservarse en formato electrónico (por ejemplo, PDF, Excel, Word) o en papel.

El importador debe asegurarse de que dispone de toda la información necesaria en el momento de solicitar la preferencia, ya sea al presentar la declaración aduanera de despacho a libre práctica o al presentar una solicitud de remisión/reembolso.

Si la prueba necesaria para demostrar el origen preferencial de las mercancías no está en posesión del importador en el momento de la solicitud de trato arancelario preferencial, se recomienda que en su lugar se utilice una declaración de origen.

Un importador de la UE que base su solicitud de trato arancelario preferencial en el conocimiento del importador en el momento de presentar la declaración aduanera de despacho a libre práctica debe insertar el código "U125" (artículo 3.16(3) de la LTI).

Los requisitos de mantenimiento de registros se aplican igualmente a los importadores de la UE que utilicen el conocimiento del importador.

Para obtener más información sobre el concepto de conocimiento del importador aplicable en la UE para el despacho a libre práctica de mercancías originarias, consulte la subsección B.8.2) b) Conocimiento del importador del documento de orientación general: [Comercio preferencial: orientación sobre las normas de origen](#)

Medidas transitorias

El conocimiento del importador puede utilizarse para solicitar un trato arancelario preferencial a partir de la fecha de entrada en vigor de la AIT. Sin embargo, no puede utilizarse para productos o mercancías que se encuentren en tránsito o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de la UE o de Chile en el momento de la entrada en vigor del ITA (es

6. VERIFICACIÓN Y DENEGACIÓN

6.1 Verificación de las pruebas de origen expedidas en virtud de la ITA

Referencias jurídicas: Artículos 3.22, 3.23 y 3.25 ITA

Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán efectuar una verificación de si un producto es originario y de si se cumplen los demás requisitos del capítulo 3 Reglas de origen y procedimientos de origen (artículo 3.22(1) ITA). Si el proceso de verificación permite a las autoridades aduaneras de la Parte importadora establecer si se cumplen todas las condiciones para la concesión del trato arancelario preferencial, lo concederán lo antes posible (artículo 3.22(6) ITA). Si las autoridades aduaneras establecen en el curso del proceso de verificación que no se cumplen todas las condiciones para la concesión del trato arancelario preferencial, podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el artículo 3.25(1) y (2) de la AIT.

La verificación se desencadena mediante métodos de evaluación de riesgos, incluida la selección aleatoria, a raíz de una solicitud de trato arancelario preferencial por parte del importador, bien en la declaración aduanera de despacho a libre práctica, bien retrospectivamente en una solicitud de remisión/reembolso. Una vez aceptada la declaración aduanera de despacho a libre práctica, la verificación puede realizarse antes o después del despacho de las mercancías y puede dar lugar a la denegación del trato arancelario preferencial y a la contracción de una deuda aduanera. (Artículo 3.22(1) y (6) ITA).

Durante la verificación, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán permitir la liberación de los productos en cuestión. La liberación puede exigir la constitución de una garantía o las autoridades aduaneras pueden aplicar otras medidas de precaución apropiadas (artículo 3.22(6) de la AIT).

La forma en que se lleva a cabo la verificación depende del tipo de solicitud de trato arancelario preferencial: es decir, **el conocimiento del importador** o **la declaración de origen**.

Si el importador afirma basarse en **su conocimiento**, la verificación se llevará a cabo

únicamente por las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- Las autoridades aduaneras de la Parte importadora solicitarán información directamente al importador. El importador podrá añadir cualquier otra información que considere pertinente a efectos de la verificación. El importador debe proporcionar una respuesta en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de información.

Si el importador no proporciona una respuesta dentro de este plazo, o si la información presentada por el importador es inadecuada para confirmar que el producto tiene el carácter originario, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán denegar el trato arancelario preferencial.

- Cuando la información presentada por el importador no fuera adecuada para confirmar el carácter originario de los productos importados, pero las autoridades aduaneras de la Parte importadora consideren que el importador puede proporcionar información adicional para confirmar dicho carácter, podrán solicitar dicha documentación e información específica adicional.

Si el importador no responde en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud, o si el importador presenta información adicional, pero toda la información combinada sigue siendo inadecuada para confirmar que el producto tiene el carácter originario, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán denegar la solicitud de trato arancelario preferencial.

- Dado que no habrá cooperación administrativa con la Parte exportadora, corresponde El incumplimiento puede dar lugar a la denegación del trato arancelario preferencial y, en su caso, a medidas o sanciones administrativas.

Si el importador hace una reclamación basada en una **declaración de origen**, la verificación se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Las autoridades aduaneras de la Parte importadora solicitarán la declaración de origen y podrán solicitar también los elementos enumerados en el artículo 3.22(2)(b) ITA al importador, según lo consideren necesario. El importador podrá añadir cualquier otra información que se considere pertinente a los efectos de la verificación (artículo 3.22(3) ITA). El importador podrá informar a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de que la información solicitada será proporcionada directamente por el exportador, pero siempre deberá proporcionar la declaración de origen. El importador debe responder a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de información, de lo contrario los productos pueden ser denegados el trato arancelario preferencial (artículo 3.25(1)(a)(i) ITA).
- Después de haber recibido la respuesta del importador, las autoridades aduaneras de la Parte importadora pueden enviar una solicitud de información en el marco de la cooperación administrativa a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, que puede incluir una solicitud de documentación e información específicas, en un plazo

de dos años a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de trato arancelario preferencial (artículo 3.23(2))

ITA), es decir, o bien la fecha de la declaración en aduana para el despacho a libre práctica del producto (s) en cuestión, o la fecha de la solicitud de remisión/reembolso.

- Las autoridades aduaneras de la Parte exportadora deben responder a la solicitud en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de información. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial si la autoridad aduanera de la Parte exportadora no ha respondido en dicho plazo (artículo 3.25(1)(c)i) ITA), o si la información proporcionada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora es inadecuada para confirmar que el producto tiene el estatuto de producto originario (artículo 3.25(1)(c)(ii) ITA).

Para obtener más información sobre el procedimiento de verificación, consulte la sección B.18 Verificación del documento de orientación general: [Comercio preferencial: orientación sobre las normas de origen](#)

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y la AIT

Si el importador reclama basándose en su conocimiento, el importador debe tener documentos que permitan a la autoridad aduanera del país de importación verificar el origen de las mercancías, ya que no habrá cooperación administrativa con la Parte exportadora.

Medidas transitorias

El procedimiento de verificación de las declaraciones de origen emitidas para los productos que se encuentren en tránsito o almacenados temporalmente en depósitos aduaneros o en zonas francas de la UE o de Chile en el momento de la entrada en vigor del AIT (es decir, el 1 de

6.2 Verificación de las pruebas de origen expedidas en virtud del Acuerdo de Asociación

En el caso de las mercancías despachadas a libre práctica sin preferencias y para las que se haya presentado una reclamación retrospectiva de origen preferencial basada en un certificado EUR.1 o una declaración en factura (véase el ejemplo 3 en el capítulo 2.1, así como el capítulo 2.3 anterior), el procedimiento de verificación se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Asociación.

7. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Referencias jurídicas: Artículos 3.22, 3.23 y 3.26 ITA

7.1 Información facilitada por el exportador

La determinación del origen preferencial de un producto requiere la comprensión de información detallada, que puede ser confidencial, ya que cualquier divulgación de dicha información podría perjudicar los intereses comerciales del exportador en cuestión. Esto significa que el exportador puede no desear compartir cierta información con el importador, pero también que las autoridades aduaneras de ambas Partes deben tratar la información recopilada con total confidencialidad.

El exportador es libre de determinar qué información relativa al carácter originario de los productos, en su caso, comparte con el importador. El exportador podrá decidir:

– no compartir ninguna información confidencial. En ese caso, es probable que el importador tenga que solicitar un trato arancelario preferencial basado en una declaración de origen, o

– compartir información suficiente, incluida información confidencial, con el importador para que éste pueda basar su reclamación en el conocimiento del importador. Esta información debe estar disponible en el momento en que se hace la reclamación.

Cuando la Parte importadora solicite a la Parte exportadora, mediante cooperación administrativa, una verificación del carácter originario del producto, corresponde al exportador decidir, de conformidad con el artículo 3.23(6) de la AIT, si la documentación que facilite a la autoridad aduanera de la Parte exportadora puede ser transmitida por dicha autoridad a la autoridad aduanera de la Parte importadora.

No son posibles las solicitudes directas de información de la autoridad aduanera de importación al exportador, ni la participación en las visitas a los locales del exportador.

7.2 Derechos y obligaciones de las Partes

Artículo 3.26 ITA obliga a cada Parte a proteger la confidencialidad de la información proporcionada por la otra Parte en virtud del capítulo 3 Reglas de origen y procedimientos de origen de la divulgación y a restringir su uso a los fines de este capítulo. El incumplimiento de estas disposiciones, por cualquiera de las Partes dentro de los límites de sus propias leyes de protección de datos, constituye un incumplimiento de las obligaciones en virtud del Acuerdo.

Normalmente, la información sensible podría incluir la descripción y la explicación del proceso de producción suficientes para establecer el carácter originario del producto.

La información confidencial obtenida por las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrá utilizarse en procedimientos administrativos, judiciales o cuasi judiciales por incumplimiento de los requisitos del capítulo 3 de las normas de origen y los procedimientos de origen. Existe una obligación de notificación anticipada a la persona o Parte que proporcionó la información.

La llamada "cláusula de limitación de fines" significa que cualquier información puede ser utilizada por cada Parte para ningún otro propósito que la administración y ejecución de decisiones y determinaciones relativas al origen y a asuntos aduaneros, excepto con el permiso de la persona o Parte que proporcionó la información confidencial.

8. MEDIDAS TRANSITORIAS

Referencias jurídicas: Artículo 3.32 ITA

8.1 General

Se podrá aplicar un régimen arancelario preferencial a las mercancías que cumplan las disposiciones del capítulo 3 y que, en la fecha de entrada en vigor del AIT, estén en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de la UE o de Chile. El ITA no establece un plazo específico para la presentación de la declaración de origen, como pueden hacerlo otros acuerdos de libre comercio.

El importador puede presentar una solicitud de trato arancelario preferencial hasta dos años después de la entrada en vigor de la AIT, ya sea en el momento de la puesta en libre práctica de las mercancías o posteriormente (artículo 3.27(1)(b) de la AIT). La solicitud podrá presentarse sobre la base de una declaración de origen elaborada a partir de la entrada en vigor de ITA, es decir, a más tardar el 1 de febrero de 2025. No obstante, el conocimiento del importador no puede utilizarse para reclamar un trato arancelario

preferencial para las mercancías que están en tránsito o están en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas.

8.2. Uso de las pruebas de origen (resumen)

Antes del 1 de febrero de 2025

	EUR.1 (incluido retrospectivo, duplicado, sustitución) emitido en el marco de la Asociación Acuerdo	Factura declaración emitida en virtud del Acuerdo de Asociación	SoO	Conocimientos del importador	Ejemplos en la guía
Mercancías liberadas para libre circulación con preferencias antes del 1.02.2025	Sí Sí Sí	Sí Sí Sí	N/A EN EL	N/A EN EL	Capítulo 2.1 Ejemplo 1

Después del 1 de febrero de 2025

	EUR.1 (incluido retrospectiva, duplicado, sustitución) emitido bajo la Asociación Acuerdo	Factura Declaración emitido Bajo el Asociación Acuerdo	SoO	Importadores El conocimiento	Ejemplos en el orientación
Mercancías liberadas para libre circulación con después de las preferencias 1.02.2025	N/A EN EL	N/A EN EL	Sí Sí Sí	Sí Sí Sí	Capítulo 2.1 Ejemplo 2
Mercancías en tránsito, almacenamiento temporal en almacenamiento o libre Zonas (artículo 3.32 ITA) el 1.02.2025, liberado circulación con después de las preferencias 1.02.2025	N/A EN EL	N/A EN EL	Sí Sí Sí	No No	Capítulo 2.1 Ejemplo 3
Mercancías liberadas para libre circulación antes del 1.02.2025 sin preferencias, para el cual el	Sí Sí Sí	Sí Sí Sí	N/A EN EL	N/A EN EL	Capítulo 2.1 Ejemplo 4

las preferencias son solicitado después de 1.02.2025, basado en Disposiciones de la UCC					
--	--	--	--	--	--

9. DISPOSICIONES GENERALES

9.1 Cumulación

Referencia jurídica: Artículo 3.3 ITA

El ITA prevé dos tipos de acumulación:

- Cumulación bilateral, que implique únicamente materiales originarios de una de las dos Partes. Un producto originario de una de las Partes se considerará originario de la otra Parte si ese producto se utiliza como material en la producción de otro producto en esa otra Parte;
- acumulación ampliada, cuando los materiales originarios de un país con el que la UE tiene un acuerdo de libre comercio en vigor de conformidad con el artículo XXIV del GATT puedan utilizarse en la fabricación de un producto en el país beneficiario.

La acumulación bilateral y extendida no podrá aplicarse cuando la elaboración o transformación efectuada no exceda de las operaciones enumeradas como insuficientes en el artículo 3.6.

La acumulación ampliada puede aplicarse a las materias clasificadas en el capítulo 3 del Sistema Armonizado utilizadas en la producción de productos de atún enlatados clasificados en la subpartida 1604.14 del Sistema Armonizado, aunque bajo ciertas condiciones adicionales:

- cada Parte tiene un acuerdo comercial en vigor que forma una zona de libre comercio con ese tercer país, en el sentido del artículo XXIV del GATT de 1994;
- el origen de las materias a que se refiere el presente apartado se determinará de conformidad con las normas de origen aplicables en virtud de:
 - el acuerdo comercial de la Unión Europea que forme una zona de libre comercio con ese tercer país, si el material en cuestión se utiliza en la producción de un producto en Chile, y
 - o el acuerdo comercial de Chile que forma una zona de libre comercio con dicho tercer país, si el material de que se trate se utiliza en la producción de un producto en la Unión Europea;
- que exista en vigor un acuerdo entre la Parte y dicho tercer país sobre una cooperación administrativa adecuada que garantice la plena aplicación del presente capítulo, incluidas disposiciones sobre el uso de la documentación adecuada sobre el origen de los materiales, y que la Parte notifique a la otra Parte dicho acuerdo;
- las Partes acuerden cualquier otra condición aplicable; y
- los materiales deben originarse en los países andinos de Colombia, Ecuador y Perú. La Parte que desee aplicar esta acumulación extendida debe enviar una notificación al Subcomité UE-Chile de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen, que examinará la propuesta y enviará su recomendación al Comité de Comercio.

El Subcomité UE-Chile también puede recomendar al Comité de Comercio que determinadas materias originarias de determinados terceros países puedan considerarse originarias de una Parte si se utilizan en la producción de un producto en esa Parte, siempre que cumplan las condiciones establecidas anteriormente. Además de los países andinos, estos materiales

también Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

En el momento de la entrada en vigor de ITA, no puede aplicarse la acumulación extendida. En caso de que esta forma de acumulación sea aprobada por el Comité de Comercio en el futuro, se publicará en el Diario Oficial de la UE. La guía también se actualizará en consecuencia.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y la AIT

La acumulación bilateral fue/es aplicable tanto en el marco del Acuerdo de Asociación como en el marco de la AIT. ITA también prevé la posibilidad de aplicar la acumulación

9.2 Tolerancias

Referencias jurídicas: Artículo 3.5, notas 7, 8 y 9 del anexo 3-A ITA

Cuando un producto no cumpla las normas específicas del producto contenidas en el anexo 3-B debido a la utilización de materiales no originarios, podrá seguir siendo considerado originario de una Parte, siempre que:

- el valor de esas materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos afectados no exceda del 10% del precio franco fábrica de dichos productos, excepto para los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del SA. Para mayor claridad, la tolerancia del 10% se aplica únicamente a los materiales no originarios que no cumplen los requisitos establecidos en el anexo 3-B;
- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para los productos clasificados en las subpartidas 1602.31, 1602.32, 1602.41 y 1602.50 del Sistema Armonizado, el valor no excederá del 15% del precio franco fábrica del producto;
- pueden aplicarse las tolerancias específicas establecidas en las notas 7 y 8 del anexo 3-A para los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del SA.

Las tolerancias no podrán aplicarse si:

- el valor o peso de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de un producto exceda cualquiera de los porcentajes establecidos en el anexo 3-B para el valor o peso máximo de las materias no originarias;
- los productos se obtienen íntegramente en una Parte en el sentido del artículo 3.4. Sin embargo, la tolerancia puede aplicarse si una norma específica del producto en el anexo 3-B requiere que los materiales utilizados en la fabricación de un producto se obtienen íntegramente en una Parte.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y la AIT

Las disposiciones relativas a la tolerancia se incluyen en el artículo 5 del Acuerdo de Asociación ("Productos suficientemente trabajados o transformados"). En el ITA, las disposiciones de tolerancia se incluyen en un nuevo artículo 3.5. La principal diferencia entre los dos acuerdos es la introducción de una tolerancia del 15% para determinados

9.3 Segregación contable

Referencia jurídica: Artículo 3.12 ITA

En principio, los "materiales fungibles" deben almacenarse por separado si no tienen el

mismo "Materiales fungibles" son materiales del mismo tipo y calidad comercial,
con el

características técnicas y físicas que no puedan distinguirse entre sí para determinar el origen.

El acuerdo permite el uso de un método de segregación contable cuando se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un producto. Al utilizar ese método, los materiales no necesitan ser separados físicamente durante el almacenamiento.

El método utilizado para la segregación contable debe garantizar que en cualquier momento el número de productos que puedan considerarse originarios de una Parte no exceda del número que se habría obtenido mediante la segregación física de las existencias durante el almacenamiento.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y la AIT

El Acuerdo de Asociación no contenía disposiciones sobre la segregación contable. Esta es una nueva adición que puede aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor de ITA.

9.4 La posibilidad de devolución de derechos

ITA no contiene una disposición de prohibición de devolución de derechos. Por lo tanto, si se utilizan materiales no originarios en la fabricación de un producto en la UE, esos materiales son elegibles para la devolución de derechos cuando los productos adquieren el origen preferencial de la UE. Esto se aplica principalmente a los productos bajo el procedimiento de perfeccionamiento activo en la UE. Esto significa que no es necesario pagar el derecho suspendido cuando los materiales utilizados para fabricar un producto originario se exportan a Chile.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y la AIT

El Acuerdo de Asociación contenía una prohibición de devolución de derechos. Esto significa que hasta la entrada en vigor no es posible aplicar la devolución de derechos. ITA no tiene ninguna disposición sobre devolución de derechos

9.5 Regla de no alteración

Referencia jurídica: Artículo 3.14

Un producto originario declarado para su despacho a libre práctica en la Parte importadora no deberá haber sido modificado o transformado de ninguna manera ni sometido a ningún otro tratamiento en un país que no sea Parte en el Acuerdo. Solo se permitirán las siguientes operaciones en dicho tercer país:

- las operaciones necesarias para mantener el producto en buen estado;
- operaciones que consisten en añadir o fijar marcas, etiquetas, sellos u otra documentación para garantizar que se cumplen los requisitos internos específicos de la Parte importadora antes de su despacho a libre práctica.

Un producto puede ser almacenado o exhibido para exposiciones en un tercer país a condición de que permanezca bajo supervisión aduanera allí.

Un envío puede dividirse en un tercer país cuando lo realicen los propios exportadores o bajo su responsabilidad y a condición de que el envío permanezca bajo supervisión aduanera en ese país.

En caso de duda sobre el cumplimiento de las condiciones anteriores, las autoridades aduaneras podrán solicitar al importador que presente una prueba de cumplimiento. Dicha prueba podrá presentarse por cualquier medio, incluidos:

- acuerdos de transporte como conocimientos de embarque; o
- pruebas fácticas o concretas, como marcas o numeración de los envases,
- un certificado de no manipulación, o
- otras pruebas relativas al producto en sí.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y la AIT

La regla de transporte directo ya se había modernizado parcialmente a la regla de no alteración en el Acuerdo de Asociación. Ya se permitía dividir los envíos en el territorio de un tercer país, así como agregar o colocar marcas, etiquetas o sellos.

ITA añade la posibilidad de almacenar o exhibir un producto en un tercer país siempre que permanezca bajo supervisión aduanera en ese tercer país.

10. NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS DEL PRODUCTO

Referencias jurídicas: Artículo 3.2(c), anexos 3-A y 3-B ITA

A los efectos del trato arancelario preferencial, el artículo 3.2 de la AIT establece que un producto se considerará originario de una Parte si:

- (a) se ha obtenido íntegramente en esa Parte en el sentido del artículo 3.4 (Productos totalmente obtenidos);
- (b) ha sido fabricado en esa Parte exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- (c) se fabrica en esa Parte e incorpora materiales no originarios siempre que el producto cumpla los requisitos del anexo 3-B (Reglas de origen específicas del producto).

La lista de las operaciones de elaboración o transformación que deben llevarse a cabo para que las materias no originarias obtengan el carácter originario se establece en el anexo 3-B. Las disposiciones generales para interpretar y aplicar las normas específicas del producto del anexo 3-B se incluyen en el anexo 3-A.

Estas normas específicas del producto son, en función de la clasificación de las materias, un cambio en la clasificación arancelaria, un proceso de producción, un valor o peso máximo de las materias no originarias o cualquier otro requisito especificado en los anexos 3-A y 3-B.

La herramienta de autoevaluación de las normas de origen en Access2Markets ofrece orientación en pasos simples para determinar las normas de origen de los productos en [cuestión: https://trade.ec.europa.eu/access-to-markets/en/home#my-trade-assistant](https://trade.ec.europa.eu/access-to-markets/en/home#my-trade-assistant)

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y la AIT

- El diseño de las normas específicas de los productos se ha alineado con otros acuerdos recientes de la UE. Esto es visible, por ejemplo, en el uso consistente de los términos CC, CTH y MaxNOM y en la presentación de las reglas en dos columnas en lugar de cuatro.
- En general, las normas específicas de los productos se han armonizado, simplificado y flexibilizado para muchos productos. Este es, por ejemplo, el caso de los combustibles minerales del capítulo 27, los productos químicos de los capítulos 28 a 39, los plásticos y el caucho de los capítulos 39 a 40, los artículos de piedra, yeso, cemento y vidrio de los capítulos 68 a 70, las perlas, piedras y metales preciosos del capítulo 71 y los metales comunes de los capítulos 72 a 83.
- En muchos capítulos, las reglas de procesamiento fueron eliminadas y reemplazadas por reglas CTH o CTSH. Este es, por ejemplo, el caso de la sal, el azufre, las tierras y las piedras, los materiales de enyesado, la cal y el cemento del capítulo 25, las pieles crudas, las pieles, el cuero y las pieles de piel de los capítulos 41 a 43, la palabra, el corcho y sus artículos de los capítulos 44 y 45 y la pulpa de madera y el papel y cartón de los capítulos 47, 48 y 49.
- Para algunos productos agrícolas y productos agrícolas transformados, las normas específicas de los productos se han simplificado y facilitado su aplicación.
- Para la mayoría de los productos de las máquinas de los capítulos 84 y 85, las normas se han armonizado y flexibilizado. La mayoría de los productos ahora tienen una regla de CTH y un criterio alternativo de MaxNOM del 50%. Las reglas de origen que combinan un cambio en el código arancelario y la condición MaxNOM ya no se utilizan en los capítulos 84 y 85.
- Para los automóviles y otros vehículos de las partidas arancelarias 8701 a 8707, las reglas se han relajado de un MaxNOM 40% a un MaxNOM 45%. Para la mayoría de los demás productos de los capítulos 86 a 89, se ha introducido una regla CTH y una regla alternativa MaxNOM del 50%.
- Además, los productos agrícolas clasificados en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10, 12 y en la partida 2401 del Sistema Armonizado que se cultiven o cosechan en el territorio de una Parte se considerarán originarios del territorio de esa Parte, incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, raíces, esquejes, resbalones, injertos, brotes, cogollos u otras partes vivas de plantas importadas de otro país.